

CIVIL

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR:
PRESCRIPCIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
70/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Don Antonio R.S. interpuso demanda el 18 de junio de 2004 de juicio verbal en reclamación de 1.342,18 euros frente a don Ángel J.L. y doña Ana María P.G. y la Compañía Aseguradora Segurcar, S.A. basando su reclamación en la responsabilidad extracontractual de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil (CC) y en los siguientes hechos:

El demandado señor J. fue condenado por sentencia firme de 5 de marzo de 2004 como autor de un delito de lesiones imprudentes cuando el día 7 de junio de 2002, con ocasión de la conducción de un vehículo, propiedad de su esposa, la otra demandada, y asegurado en la entidad Segurcar, S.A., colisionó contra un vehículo que estaba detenido ante un semáforo en rojo y éste, por efecto de dicha colisión, golpeó al vehículo del ahora demandante. El condenado y ahora demandado arrojó un resultado positivo en el control de alcoholemia.

Por la entidad aseguradora codemandada se planteó la excepción de prescripción de la acción ejercitada por la demandante.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza de la acción ejercitada.
2. Prescripción de la acción.

SOLUCIÓN

1. La actora ejercita la acción al amparo del artículo 1.902 del CC y siguientes, que regulan la responsabilidad extracontractual y, conforme a la misma «todo aquel que por acción u omisión cause un daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado».

Y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar teniendo dicha obligación carácter solidario con la del asegurado. Y el artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en su nueva redacción dada por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, establece que «El conductor de vehículos a motor es responsable en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas, en los bienes con motivo de la circulación», añadiendo que «en caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del CC...» y que «el propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulen los artículos 1.903 del CC y 22 del Código Penal, salvo que pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

2. El instituto de la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia y que, en cuanto constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción, debe merecer un tratamiento restrictivo. Este fundamento objetivo de la prescripción, consistente en la seguridad jurídica, no excluye otro de carácter subjetivo, cual es la presunción de abandono del derecho por parte de su titular que no ejercita la acción correspondiente. Consecuencia de ello, es la tendencia jurisprudencial a una reinterpretación del artículo 1.973 del CC de acuerdo con la realidad social, artículo 3.º 1 del CC y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva artículo 24.1 de la Constitución Española, ya que el tratamiento restrictivo de la prescripción lleva implícita una interpretación amplia y flexible de las causas que determinan la interrupción del plazo prescriptivo. Atendiendo al fundamento subjetivo de este instituto, basado en la conducta estática del interesado, la interrupción debe corresponder a un comportamiento positivo del mismo que exteriorice la voluntad de ejercer o conservar su derecho, siendo esencial la valoración del propósito del sujeto, de modo que cuando aparezca manifestado su claro deseo conservativo debe interrumpirse el transcurso del plazo de prescripción.

Según la norma general contenida en el artículo 1.969 del CC, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, salvo disposición contraria, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, de manera que cuando se ha promovido un proceso penal, al no poderse seguir pleito civil sobre el mismo hecho hasta que recaiga sentencia firme en aquél, artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), el cómputo del plazo prescriptivo se iniciará en

el momento en que haya adquirido firmeza la resolución que ponga fin a la causa criminal, aunque sea por sobreseimiento provisional o archivo de las, siendo irrelevante a estos efectos que el perjudicado hubiese reservado expresamente la acción civil ya que, en todo caso, el reservante ha de esperar para ejercitarla separadamente a que el procedimiento penal termine, como indica de forma expresa el artículo 112, párrafo primero, de la LECrim., en concordancia con los preceptos citados de la misma Ley.

Por otra parte, tampoco obsta a la eficacia interruptiva del proceso penal que el actor en el procedimiento civil no haya hecho valer en aquél su derecho, ni que las actuaciones penales se hubiesen dirigido contra personas indeterminadas o incluso distintas de aquella contra quien se esgrime la acción civil, puesto que el obstáculo que los citados artículos 111 y 114 de la LECrim. suponen en cuanto a la iniciación de un proceso civil no deriva precisamente de la coincidencia de los elementos personales intervinientes en las relaciones jurídicas objeto de discusión, sino que se origina en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales, civil y penal, siendo la finalidad de dichas normas evitar la posibilidad de dos fallos discrepantes o contradictorios sobre un mismo, en armonía con el principio de prejudicialidad penal, artículos 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero una vez terminado el proceso penal e iniciado el plazo prescriptivo, éste sólo se interrumpirá frente a una persona determinada por el ejercicio de la correspondiente acción civil contra ese concreto sujeto obligado, al depender únicamente de la voluntad del titular del derecho la elección de quién o quienes se encuentran pasivamente legitimados para soportar la reclamación deducida, sin que nada le impida ya demandar a uno o a todos los eventuales responsables.

Cierto es que, en aplicación del artículo 1.974 del CC, la jurisprudencia ha considerado que la actividad interruptora de la prescripción producida con relación a uno de los responsables solidarios debe alcanzar y beneficiar a los demás, y que ha extendido este criterio, no sólo a los casos de solidaridad propiamente dicha, nacida *ex lege* o *ex contractu*, artículos 1.137 y 1.141 del CC, sino a los supuestos de solidaridad impropia que nacen de la responsabilidad extracontractual, siempre que, interviniendo una pluralidad de agentes con concurrencia causal única en la producción del evento dañoso, no resulte factible individualizar la contribución de cada uno, siendo imposible deslindar las responsabilidades concretas. Sin embargo, esta extensión de los efectos interruptivos de la prescripción a todos los deudores solidarios por la reclamación contra cualquiera de ellos, sin ningún otro matiz, no se ajusta al criterio doctrinal fijado por el acuerdo de la junta general de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 y que se expone en la Sentencia de 14 de marzo de 2003, la cual estima que a la solidaridad impropia, que es de creación jurisprudencial y no nace de un vínculo o relación preexistente, sino del acto ilícito producto del daño en virtud de la sentencia que así lo declara, no le son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia, y en concreto la prevista en el artículo 1.974, párrafo primero, del CC, ya que esta norma contempla el efecto interruptivo de la prescripción únicamente en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, esto es, cuando tal carácter deriva de precepto legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de la responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicial-

mente, sin perjuicio de aquellos casos en los que, por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado.

Ya en el supuesto de hecho planteado la excepción debe desestimarse por cuanto como señala el artículo 114 de la LECrim., «promovido juicio criminal en averiguación de un delito o de una falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose, si lo hubiere, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal».

Esta clara disposición no atiende a las personas que ejercitan la acción penal, esto es, no limita la suspensión de las reclamaciones indemnizatorias a las que pueden ejercitar la acusación, sino a todas las que tengan su base en el hecho supuestamente criminal, pues de no ser así, podría la jurisdicción civil llegar a un juicio de valor sobre la conducta de las personas implicadas en el hecho completamente opuesto al recogido en la sentencia penal condenatoria, efecto que el legislador no desea en absoluto, al atribuir a los Tribunales del orden penal la competencia exclusiva para determinar si un hecho es o no constitutivo de un delito o de una falta. Sólo después de dictada una sentencia en el orden penal, queda expedita la vía judicial civil.

La existencia de un proceso penal sobre un hecho impide el ejercicio o reserva de ulterior ejercicio de la acción civil independientemente de la que pueda nacer del mismo, como resulta de los artículos 111 y 114 de la LECrim., de modo que el proceso penal interrumpe la prescripción de cualquier acción derivada del mismo supuesto fáctico, sin que tenga la menor trascendencia, al respecto, quien haya denunciado o comparecido en él, puesto que, en cualquier caso, ha de respetarse el preferente enjuiciamiento criminal, cuyo resultado es el que permite pasar al planteamiento de la cuestión desde el punto de vista civil con la acción que procede del artículo 1.902 del CC, distinta de la del 1.092 del propio Código que es la que se ejercita dentro del proceso penal, sin que sea óbice a dicho efecto interruptivo la circunstancia de quién hubiera sido el denunciante, de quién hubiera sido el denunciado, ni de que tal procedimiento penal se hubiera dirigido contra personas indeterminadas o incluso distintas de aquellas contra las que posteriormente se esgrime la acción civil, ya que el obstáculo que los artículos 111 y 114 de la LECrim. suponen para la iniciación de un proceso civil no deriva de la coincidencia de los elementos personales intervinientes en las relaciones jurídicas objeto de discusión, sino que se origina en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales, evitando la divergencia que pudiera originarse como consecuencia de la posibilidad de citarse fallos discrepantes.

Por tanto, si el artículo 1.969 del CC dice que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieran ejercitarse, en el caso de existir un proceso penal previo, como es el que nos ocupa, el cómputo de la prescripción habrá de iniciarse *-dies a quo-* a partir de su conclusión, esto es, al día siguiente de la notificación a las partes de la sentencia o resolución que le ponga fin.

Sólo en el caso de que entre la fecha del hecho y la iniciación del proceso penal hubiera transcurrido ya el plazo de prescripción de las acciones civiles, sería factor decisivo, a efectos de interrupción del plazo prescriptivo, la reclamación extrajudicial del perjudicado antes de que ésta fenezca, mas en el presente supuesto, acaecido el hecho el 7 de junio de 2002, proceso penal este que culminó con la sentencia condenatoria de 5 de marzo de 2004, por lo que, interpuesta la presente demanda el 18 de junio de 2004, resulta clara la no concurrencia del plazo anual del artículo 1.968 del CC.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.902, 1.968 y 1.969.
- Ley Enjuiciamiento Criminal, arts. 111 y 114.
- SSAP de Barcelona (Secc. 14.^a), de 16 de septiembre de 2002; de Granada (Secc. 4.^a), de 3 de diciembre de 2002; de Asturias (Secc. 6.^a), de 17 de noviembre de 2003 y de Toledo (Secc. 1.^a), de 8 de marzo de 2004.